



**Rad. 680013110004-2018-00057-00 LIQUIDACION SOCIEDAD  
CONYUGAL**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de julio de 2020.

**ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS**  
Secretaria

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

#### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto emitido el 02 de julio de 2020, promovido a través del profesional del derecho por el demandante **JAVIER ENRIQUE GIL**.

#### **II. CONSIDERACIONES**

Tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

El artículo 318 del CGP establece la procedencia y oportunidad para formular el recurso de reposición, señalándose:

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*



*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"*

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Importa poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: **a)** confirmar el auto recurrido; **b)** modificar la decisión impugnada, o **c)** revocar la providencia atacada.

### III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El día 02 de julio de 2020<sup>1</sup>, se dispuso: "**PRIMERO: DECLARAR** fundada parcialmente la objeción al trabajo de partición propuesta por el demandante **JAVIER ENRIQUE GIL**, según las consideraciones. **SEGUNDO: ORDENAR** a la partidora, Dra. MARIA LIGIA BALAGUERA MELENDEZ, rehacer el trabajo en los términos expuestos en la parte considerativa dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, y de no presentarlo en el término fijado será reemplazada y sancionada con multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales conforme el artículo 510 del CGP. Comunicar al partidador conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 509 ibídem".

### IV. RECURSO

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandante formuló, dentro del término para ello, recurso de reposición y en subsidio apelación. Como sustento de su repulsa argumentó que: "Es claro que esta parte reclama solamente el 50% de lo cancelado posterior a cuando se disolvió la SOCIEDAD CONYUGAL (05/12/2017), de ahí en adelante los patrimonios de los ex conyugues son autónomos y por lo tanto si mi cliente pago el 100% de la cuota en discusión; pues es apenas obvio que el otro extremo de la Litis debe devolver el 50% de ese pago del que se sustrajo y que cubrió totalmente mi cliente. De lo contrario se constituiría en un ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, pues el señor GIL estaría asumiendo el 75% de ese pago y la contraparte solamente el 25%, cuando sus patrimonios ya son totalmente autónomos desde la fecha reitero (05/12/2017) en que se Disolvió la Sociedad Conyugal GIL HERNANDEZ. Por tal motivo esta parte NO ACEPTA esta

<sup>1</sup> Folio 10 Cuad. Objeción Partición



distribución: Por tal razón, la distribución deberá hacerse de la siguiente manera, activo social de \$162.448.994,20, menos pasivo \$53.590.094,82, igual a \$108.858.899,38, debiéndosele restar la compensación de \$8.292.751, arrojando un resultado de \$100.566.148,38, dividido en 2, total activo a repartir \$50.283.074,19 para cada ex cónyuge, debiéndosele sumar al demandante la compensación, para establecerse que la hijuela por activo a nombre de JAVIER ENRIQUE GIL corresponde a la suma de **\$58.575.825,19** y a nombre de HELIDA CECILIA HERNANDEZ la suma de **\$50.283.074,19**, igualmente deberá establecer cómo será cancelado el pasivo relacionado en la partida primera, lo que da lugar a que se no adjudique el pasivo de la partida segunda en razón a que es una recompensa a cargo de la sociedad conyugal y a favor del actor. Porque no es acorde ni con la equidad ni con la ley, pues no se puede admitir que después de Disuelta la Sociedad Conyugal, el señor GIL, que ya tiene un patrimonio autónomo deba asumir el 75% de una obligación que le corresponde a cada uno por partes iguales”.

## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL RECURSO

Sobre la forma en que se ha de efectuar la liquidación de este tipo de sociedad, ha enseñado la doctrina que:

“Una vez se disuelva la sociedad conyugal, debe procederse a su liquidación, como manda el artículo 1º de la ley 28 de 1932, deduciéndose de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes, señala el artículo 4º de la ley, se sumarán y dividirán conforme al Código Civil; previas las compensaciones y deducciones de que tal obra trata.

Liquidar la sociedad conyugal significa determinar su activo, su pasivo, y los gananciales (50%) a que cada cónyuge tiene derecho. El acto se completa, luego de las distribuciones correspondientes, con las adjudicaciones de bienes que paguen el pasivo y los gananciales.

De acuerdo con lo anterior, el primer paso consiste en definir el activo social, tanto el que proviene del haber absoluto como el que surge del haber relativo. Al efecto se individualizarán los bienes sociales existentes a la fecha de la disolución de la sociedad conyugal a nombre de cualquiera de los cónyuges, por el precio que entonces tengan. Y se sumarán las recompensas debidas por ellos a la sociedad, por ejemplo, originadas en saldos por subrogación de inmuebles. Todo este renglón puede denominarse activo bruto.

La segunda etapa se refiere a establecer las compensaciones a favor de los cónyuges (que tienen como fuente principal el haber relativo) y las deudas de la sociedad conyugal vigentes al tiempo de la disolución, que figuren a nombre de uno u otro cónyuge y por su valor actual.

Del activo bruto se restarán las compensaciones a favor de los cónyuges y las deudas sociales, para obtener el activo líquido o activo neto, que se dividirá por dos. La mitad para cada socio en dicho activo líquido constituye sus gananciales.

(...)

Para las adjudicaciones se forman hijuelas, tantas como conceptos adjudicados.<sup>2</sup>

De la cita precedente es dable concluir que dos son los momentos que se generan en la partición de los bienes sociales: i) la determinación del activo líquido partible, resultado de restar al haber social (tanto el real como el que imaginariamente se acumula por bienes que pertenecieron a la sociedad pero fueron enajenados por alguno de los ex cónyuges) el valor del pasivo social, previa deducción de las recompensas que la sociedad deba a alguno de los cónyuges. El resultado, dividido en un 50%, arrojará el valor de los gananciales que se adjudicarán; y, ii) la adjudicación, que se hará atendiendo las distintas hijuelas que se deberán asignar para atender las deudas, momento en el que se habrán de hacer efectivas las compensaciones que los socios deban a la sociedad.

El Despacho confirmará la providencia recurrida por las razones que a continuación se exponen:

Memórese que se denominan recompensas o compensaciones los créditos o deudas que tiene la sociedad conyugal para con uno de los cónyuges, o que tiene uno de éstos para con el haber social. A este respecto el art. 1797 del Código Civil establece el supuesto legal sobre el que se estructura el régimen de las compensaciones en favor de uno los cónyuges y a cargo de la sociedad; mientras que sobre las deudas de los cónyuges a favor del haber social, se encuentran ejemplos clásicos en los artículos 1801, 1802, 1803 y 1804 ejusdem.

Simplificando el tema podría decirse que en el fondo las recompensas representan un activo o un pasivo de la sociedad conyugal, en el primer supuesto porque uno de los cónyuges está obligado a su pago por cuanto su patrimonio personal ha sacado provecho de los bienes de aquélla, y en el segundo porque es la sociedad conyugal la que ha de compensar, devolver o indemnizar a uno de los consortes lo que éste ha sufragado o invertido en desmedro de su propio peculio y en beneficio de la masa común. De manera que el régimen de recompensas procura el equilibrio entre el patrimonio social y el de cada uno de los cónyuges, esto es, busca evitar el enriquecimiento y el correlativo empobrecimiento sin justa causa de alguno de ellos.

Bajo esta perspectiva es claro que cuando la sociedad conyugal debe una recompensa a favor de uno de los cónyuges, hablamos de la existencia de un pasivo, que se podría llamar interno, para diferenciarlo del externo, que el que adeudaría el patrimonio social a favor de terceros. Estas recompensas o pasivos internos solo se pueden reputar sociales, como sucedería con cualquier otra obligación a cargo de la sociedad conyugal, cuando se han causado en vigencia de ésta, en tanto que una vez disuelta ella se ha de proceder a su liquidación considerando los pasivos y los activos existentes para entonces (art. 1821 del Código Civil).

---

<sup>2</sup> PARRA BENITEZ, J., Derecho de familia. Temis, Bogotá, 2008, p. 203 y 204.



Es evidente que después de la disolución de la sociedad conyugal de los ex socios GIL HERNANDEZ, acaecida el 5 de diciembre de 2017, el demandante JAVIER ENRIQUE es quien ha asumido el pago del Crédito Hipotecario No 00000158370188 del Banco de Bogotá, tal como se ilustra en el siguiente cuadro:

DESCRIPCION/MES	PAGO MENSUAL
Diciembre 2017	\$676.000
Enero 2018	\$691.800
Febrero 2018	\$695.000
Marzo 2018	\$692.000
Abril 2018	\$692.007
Mayo 2018	\$690.000
Junio 2018	\$692.000
Julio 2018	\$690.000
Agosto 2018	\$693.000
Septiembre 2018	\$691.000
Octubre 2018	\$692.000
Noviembre 2018	\$690.000
Diciembre 2019	\$692.000
Enero 2019	\$693.000
Febrero 2019	\$691.000
Marzo 2019	\$692.000
Abril 2019	\$692.000
Mayo 2019	\$692.000
Junio 2019	\$727.000
Julio 2019	\$690.681
Agosto 2019	\$658.000
Septiembre 2019	\$692.000
Octubre 2019	\$691.000
Noviembre 2019	\$690.014
<b>TOTAL PAGADO</b>	<b>\$16.585.502</b>

Con fundamento en lo anterior, mediante auto del 7 de noviembre de 2019<sup>3</sup> y 12 de diciembre de 2019<sup>4</sup>, se actualizaron los valores de la partida primera y segunda del pasivo, respetándose el reconocimiento realizado en audiencia del 13 de julio de 2018<sup>5</sup>, por lo que los inventarios y avalúos que sirvieron de fundamento para efectuar la partición son, **ACTIVO: Partida primera.** Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 300-363699 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, ubicado en la carrera 2AW No 62-16 apartamento 501 Edificio Multifamiliar Grandeur Brisa del Barrio Mutis de Bucaramanga, por valor de \$160.000.000. **Partida segunda.** Cesantías a que tiene derecho el señor JAVIER ENRIQUE GIL como miembro activo de la Policía Nacional, por valor de \$2.448.994,20. **PASIVO: Partida primera.** Crédito Hipotecario No 00000158370188 a favor del Banco de Bogotá para la compra del inmueble relacionado en la partida primera del activo, adquirida por JAVIER ENRIQUE GIL, por valor de \$53.590.094,82. **Partida segunda.** Compensación a favor del demandante JAVIER ENRIQUE GIL y a cargo de la sociedad conyugal por los pagos realizados con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal respecto del Crédito Hipotecario No 00000158370188 del Banco de Bogotá, por valor de \$8.292.751 (equivalente al 50% del valor total pagado, esto es, \$16.585.502).

<sup>3</sup> Folio 311 y 312 Cuad. Principal

<sup>4</sup> Folio 323 Cuad. Principal

<sup>5</sup> Folio 109 a 112 Cuad. Principal



Así las cosas, es claro que la recompensa reconocida a favor del demandante JAVIER ENRIQUE GIL, es una recompensa a cargo de la sociedad conyugal, debido a que con dineros propios el actor está cancelando una deuda social, merito suficiente para no ser asignada a la ex cónyuge HELIDA CECILIA HERNANDEZ.

Lo anterior permite inferir, tal como se había señalado en providencia del 02 de julio de 2020, que la distribución de los inventarios y avalúos debe realizarse de la siguiente forma, activo social de \$162.448.994,20, menos pasivo \$53.590.094,82, igual a \$108.858.899,38, debiéndosele restar la compensación de \$8.292.751, arrojando un resultado de \$100.566.148,38, dividido en 2, total activo a repartir \$50.283.074,19 para cada ex cónyuge, debiéndosele sumar al demandante la compensación, para establecerse que la hijuela por activo a nombre de JAVIER ENRIQUE GIL corresponde a la suma de **\$58.575.825,19** y a nombre de HELIDA CECILIA HERNANDEZ la suma de **\$50.283.074,19**, señalándose cómo será cancelado el pasivo relacionado en la partida primera.

Por consiguiente, al no haber existido yerro se mantendrá incólume la decisión proferida el 02 de julio de 2020.

Ante la improsperidad de la reposición y solicitada de manera subsidiaria la apelación, de conformidad al numeral 5º del artículo 321 del CGP, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

En aplicación del numeral 3º del artículo 322 ejusdem, la parte recurrente cuenta con tres (3) días para adicionar la sustentación de la apelación, contados a partir de la notificación de esta providencia, siendo concurrente con la ejecutoria.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la reposición alegada por el demandante **JAVIER ENRIQUE GIL** frente al auto de fecha 02 de julio de 2020, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el EFECTO DEVOLUTIVO ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial el recurso de apelación promovido por el demandante **JAVIER ENRIQUE GIL** por intermedio del mandatario judicial.

**TERCERO: CONCEDER** el termino de tres (3) días a la parte recurrente **JAVIER ENRIQUE GIL** para adicionar la sustentación de la apelación, contados a parte de la notificación de esta providencia, siendo concurrente con la ejecutoria, según las consideraciones.

**CUARTO: ENVIAR** mediante mensaje de datos las siguientes actuaciones, **a.** acta de audiencia del 28 de mayo de 2019 (FI 245 a 249 Cuad. Principal), **b.** auto del 7 de noviembre de 2019 (FI 311 y 312 Cuad. Principal), **c.** auto del 3 de diciembre de 2019 (FI 320 a 322 Cuad. Principal), **d.** auto del 12 de diciembre de 2019 (FI 323



Cuad. Principal), **e.** trabajo de partición allegado el 04 de febrero de 2020 (FI 342 a 344 Cuad. Principal), **f.** auto del 5 de febrero de 2020 (FI 345 Cuad. Principal), **g.** decisión de segunda instancia de fecha 04 de octubre de 2019 (FI 64 a 70), y, **h.** cuaderno en que se decidió el incidente de objeción al trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

Proyectó: Erika A.



NOTIFICACION POR ESTADO  
ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **055** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **23 DE JULIO DE 2020.**

**ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS**  
Secretaria

dicatura